

tendido y debe entenderse, un acto comenzado á ejecutar, ó cuya ejecución sería casi simultánea al ejercitarse el derecho ó garantía individual, sin que fuera posible impedir esta ejecución, sino intentando anticipadamente el recurso, cuyas circunstancias no han concurrido en el presente caso:

Considerando: Que no estando justificada la violación de garantías individuales, no puede subsistir la sentencia del inferior en la parte que ampara á los quejesos; porque el efecto de esta sentencia no sería entonces el que previene el art. 23 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, sino el que de ningún modo podría tener en la vía de amparo, cual es el de eximir á los promoventes de la obligación de obedecer en lo futuro la ley y reglamento que han sido motivo de su queja.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se decreta:

Primero. Se revoca la sentencia que en el presente juicio pronunció, en 24 de Abril próximo pasado, el juez de Distrito de Nuevo León.

Segundo se declara improcedente el mismo juicio de amparo promovido por los Sres. Juan José Calixti y Camilo Figueroa, como curas católicos de las parroquias de Santiago y San Estéban de la ciudad del Saltillo, contra el decreto y reglamento expedidos por el Congreso y el Ejecutivo del Estado de Coahuila, sobre el registro civil de las personas que lo habitan.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales, publíquese y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan de M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús M. Vazquez Palacios.*—*M. Auza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Eduardo Ruiz.*—*Enrique Landa,* secretario.

NOTA.—Los documentos relativos á este amparo, se publicaron en los números 76, 77 y 78 de "El Foro" correspondiente á los días 18, 19 y 20 de Septiembre de 1882.

AMPARO PEDIDO CONTRA LA SENTENCIA INJUSTA DE UN JUEZ EN NEGOCIO CIVIL.

¿Puede darse entrada, y sustanciarse por todos sus trámites, al amparo que se funda sólo en la interpretación de textos constitucionales condenada constante y uniformemente en las ejecutorias de la Corte? Siendo ésta el supremo intérprete de la Constitución, fijando con sus sentencias nuestro derecho público, y debiendo las autoridades arreglarse á ellas, no es lícito discurrir en un juicio los puntos ya definidos en esas ejecutorias: debe en consecuencia decretarse el sobreseimiento en tales casos.

María Rosa, indígena de Tultitlán, fué condenada en juicio verbal por el juez conciliador de ese pueblo, á entregar un terreno que se le disputaba; creyendo notoriamente injusta esa sentencia, y quejándose de su ejecución, pidió amparo ante el juez de Distrito de México, por estimar violadas las garantías concedidas en los arts. 14 y 16 de la Constitución. El juez, fundado en que la inexacta aplicación de la ley civil, en que su misma infracción no constituyen garantías individuales, mandó sobreseer en el juicio. La Corte revisó este fallo en la audiencia del día 18 de Octubre de 1882, y el C. Vallarta motivó su voto en estas razones:

Después de las innumerables ejecutorias que uniformemente han declarado que no cabe el amparo contra la inexacta aplicación, contra la infracción misma de la ley civil, sino que sólo sirve para asegurar la inviolabilidad de las garantías que la ley suprema otorga, nada habría que decir en el presente caso, en que la quejosa ha querido encontrar en aquel recurso un remedio contra las injusticias que, en su concepto, ha cometido el juez ordinario en el juicio de que se trata; pero la declaración de improcedencia hecha por el inferior, demanda especial exámen de esta Corte, porque ella plantea una cuestión trascendental en nuestras instituciones, y cuestión que no puede eludirse, sino que debe resolverlo en el presente negocio, Héla aquí: si este Tribunal es el final y decisivo intérprete de la

Constitución, como no es lícito dudarle, ¿puede darse entrada á aquellos amparos que se fundan solamente en la interpretación de textos constitucionales, condenada repetidas veces por el mismo Tribunal? ¿Deben sustanciarse y proseguirse por todos sus trámites, los que invocando los artículos 14 y 16 pretenden que los jueces federales revisen los actos de todos los de la República? El inferior en este caso ha resuelto negativa y acertadamente, en mi concepto, esa cuestión, y ella no puede pasar inadvertida en esta Corte.

Que centenares de ejecutorias han condenado la opinión que interpreta á esos artículos en el latísimo sentido en que en este amparo se toman, es un hecho de que dan testimonio irrefragable las actas de esta Corte, y que nadie pondría en duda: desde la célebre que se pronunció en el amparo Larrache, declarando que "la segunda parte del art. 14 no se refiere á negocios judiciales del orden civil;" (1) desde la no menos notable que recayó en el amparo Cortés, y que calificó de igualmente falsa la interpretación que se hacía del 16, invocándolo contra "los errores ó abusos de los jueces" respecto de la aplicación de las leyes civiles, (2) son tantas las que han uniformado la doctrina y la jurisprudencia sobre este punto, después de concienzudos estudios y de prolongados debates, que no sólo de temeridad debe calificarse el traer de nuevo á discusión esas materias agotadas, sino que como anticonstitucional se debe reputar el empeño de no respetar la última palabra pronunciada en ellas, por quien tiene plena potestad para resolverlas decisivamente.

Por más que este aserto parezca aventurado, él no es más que la neta expresión de una verdad en nuestro derecho público: en otra vez la he demostrado, y me será permitido leer lo que con ese propósito escribí. Después de asentar la doctrina de que las ejecutorias de amparo no favorecen más que á los que han litigado en el caso especial sobre que versa el proceso, después de recordar el precepto legal que prohíbe el que se aleguen como precedentes *para dejar de cumplir las leyes*, he dicho esto: "Y no se crea que ellas, por estar encerradas en el estrecho límite de proteger á un individuo. . . . son de poca importancia: tienen, por el contrario, altísimo valor, tan alto, que ellas. . . . fijan el derecho público de la Nación; sirven para nulificar las leyes anticonstitucionales; conservan el equilibrio entre la autoridad federal y la local; forman la interpretación suprema, definitiva, final de la Constitución, aun sobre la misma que el legislador quisiera establecer. . . ."

"Si las ejecutorias de amparo deben servir de doctrina, de autoridad para fijar el derecho público; si ni las declaraciones en contrario del Congreso federal mismo pueden prevalecer sobre la interpretación final y decisiva que la Corte hace, no sólo en la parte resolutive, sino aún en la expositiva de sus sentencias, no se comprende, en verdad, cómo ni aún nuestros mismos tribunales las consideran con el doble fin que tienen, el uno directo, dirimir la controversia que el actor promueve; el otro indirecto, determinar el sentido, la inteligencia

(1) Cuestiones constitucionales, tomo i.º págs. 308 y siguientes.
(2) Obra citada, tomo 3.º, págs. y siguientes.

de un texto constitucional dado, fijando así el derecho público de la Nación.

"Y es que entre nosotros está enraizada la preocupación de que las cuestiones constitucionales no se resuelven sino por actos legislativos; y quejándonos de que carecemos de leyes orgánicas, y hasta diciendo algunos que sin ellas la Constitución no puede observarse ni cumplirse, no hemos querido reconocer la altísima misión que la Corte tiene con ser el final intérprete de esa suprema ley, la trascendental importancia de las ejecutorias de amparo que fijan el derecho público. Imposible es que cuantas leyes orgánicas se quieran, prevengan y resuelvan todos los casos que en la práctica se presentan, y los tribunales no pueden dejar sin decisión uno sólo de esos casos por falta de ley. Por otra parte, aun esas leyes pueden ser anticonstitucionales. . . . sobre ellas, en consecuencia, deben estar esas ejecutorias para fijar el derecho público.

"Así lo han entendido los norteamericanos, y con menos leyes orgánicas que las que nosotros pedimos, y con más vacíos en su Constitución que los que la nuestras contienen, poseen en las ejecutorias de sus tribunales la jurisprudencia constitucional más completa que un pueblo puede desear. Allá una opinión de Marshall vale tanto como una ley, y leyes son los *leading cases*, resueltos por sus tribunales. Centenares de ejecutorias pudieran citarse que fundan sus resoluciones, no en leyes que no existen, sino en ejecutorias anteriores que dirimieron la cuestión constitucional de que se trata. . . . ¿Por qué entre nosotros pasa lo contrario y se dice que las ejecutorias de la Corte no son ni autoridad ni doctrina para resolver casos semejantes? . . . Confiamos en que mejor conocidos los fines de amparo, no se siga creyendo que él se limita á proteger á un individuo, sino que se comprenda que se extiende á fijar el derecho público por medio de la interpretación que hace de la ley fundamental." (1)

Estas opiniones en que abundo y que tienen perfecta aplicación al presente caso, no sólo son, en mi sentir, estrictamente constitucionales, sino por completo necesarias en la práctica de nuestras instituciones. Si este Tribunal no recupera y ejerce las prerogativas que le corresponden como supremo y final intérprete de la Constitución, si él no obliga á las autoridades todas á arreglarse á sus decisiones, si él no invoca sus propias ejecutorias, para cerrar disputas á que ha puesto fin, jamás nuestra jurisprudencia constitucional llegará á establecerse, y siempre nuestro derecho público vacilará á impulso de las conveniencias del interés privado. Si el juicio de amparo ha de llenar los altos fines que la Constitución le dió, no contentándose con proteger sólo al individuo, preciso es que ni se dé entrada al recurso, cuando él versa sobre puntos que no cabe, según las ejecutorias de esta Corte; preciso es que se confirme la declaración de improcedencia hecha por el inferior. Si á los litigantes fuera lícito estar promoviendo sin medida esa clase de amparos, si fuera obligatorio para los jueces admitirlos y sustanciarlos, además del desprecio que esto importaría de esas ejecu-

(1) Ensayo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, págs. 316 á 322.

torias, no alcanzaría otro resultado práctico, que robar á los tribunales un tiempo que deben ocupar, no en formar procesos baldíos, sino en administrar justicia.

Excusado es que advierta, para que no se dé á mis opiniones un alcance que no tienen, que no pretendo yo que, porque una ejecutoria haya decidido en cualquier sentido un punto constitucional, no se admita ya un amparo contrario á esa decisión; porque es evidente que el derecho público no se fija por una, sino por varias ejecutorias que uniforme y constantemente determinan la inteligencia de un texto del Código supremo. Lamentable es que no tengamos ley que llene este hueco de nuestra legislación, y que no haya pasado de proyecto la iniciativa del Ministerio de Justicia, que siquiera consideraba responsable al juez que pronunciara un fallo "contra texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo ménos en cinco ejecutorias uniformes;" (1) pero en el presente caso ni aun tengo la necesidad de abordar la cuestión sobre las condiciones que deben llenar las ejecutorias que sirvan para fijar el derecho público, porque son tantas las que han resuelto los puntos que este amparo quiere traer á nueva discusión, que ellas satisfacen aun á los más exigentes. Sin negar el progreso jurídico, atribuyendo á los tribunales una infalibilidad que de seguro no tienen, sin que se entienda que creo en todos casos ilícito el combatir anteriores ejecutorias, por estar definido ya que los arts. 14 y 16 no tienen la inteligencia que el quejoso les dá, por ser ésta una verdad en nuestro derecho constitucional, á la que no se ataca con una sola razón nueva, que en anteriores debates no se haya considerado, yo votaré confirmando el auto del juez que declaró improcedente este amparo.

LA SUPREMA CORTE PRONUNCIO LA SIGUIENTE
EJECUTORIA:

México, Octubre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y dos.—
Visto el juicio de amparo iniciado ante el Juez de Distrito del Estado de México, por María Rosa, contra los actos del juez conciliador de Tultitlan, por los que la condenó en juicio verbal civil á entregar un terreno á la parte actora, no obstante que de las pruebas rendidas aparecía con claridad la injusticia con que fué demandada, y contra la ejecución de la sentencia respectiva; por lo que cree que se violaron en su personaas garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución:

(1) Así lo determinaba el art. 73 de la iniciativa de 4 de Octubre de 1881 de que se ha hablado. Esta disposición ha sido consagrada en el art. 70 de la actual ley de 14 de Diciembre de 1882, vigente ya cuando este voto ha entrado en prensa.

Visto el auto del juez de Distrito, fecha 20 de Septiembre del corriente año, en que se declara que no ha lugar á darle entrada al recurso:

Considerando: Que la promovente alega que en el juicio civil de que se trata hubo vicios é irregularidades, así como también en la ejecución del fallo relativo; que por lo mismo, lo que se pretende es que en la vía de amparo se revisen los procedimientos del conciliador en juicio civil, para lo cual no están facultados los Tribunales federales.

Por lo expuesto, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se confirma el auto del juez de Distrito, en que se declara: que no ha lugar á dar entrada al recurso interpuesto por María Rosa.

Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que forman el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesus María Vázquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*Miguel Auza*.—*Guillermo Valle*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.